

de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos, en los establecimientos que a continuación se indican, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Mataró: Oficina central, calle de Palau, número 18, a la que se asigna el número de identificación 08-60-01.

Madrid, 31 de marzo de 1973.—El Director general, José Barea Tejero.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 18, concedida al «Banco de Santander, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1973, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6412, primera columna, línea 69, donde dice: «... el número de identificación 07-14-01», debe decir: «el número de identificación 07-11-00».

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 36 concedida a la «Caja de Ahorros Provincial de la Diputación de Barcelona» para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se indica.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 14 de abril de 1973, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 7568, primera columna, entre las líneas 12 y 13, falta otra que debe decir:

«Oficina Princesa, número de identificación 08-21-12».

Entre las líneas 18 y 19 falta otra que debe decir:

«Demarcación de Hacienda de Lérida».

En la línea número 19, primera columna, donde dice: «... Número de identificación 08-21-04», debe decir: «... Número de identificación 25-07-04».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por doña Asunción Comas Merino, en Cádiz

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Octavio Comas», tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Cádiz, y

Resultando que por escritura pública otorgada en Cádiz en 28 de junio de 1972, ante el Notario de dicha capital don Francisco Manrique Romero, rectificadora por otra de 3 de enero de 1973, autorizada por el mismo fedatario, doña Asunción Comas Merino, creó e instituyó una Fundación benéfica de carácter permanente con la denominación «Fundación Octavio Comas»;

Resultando que conforme a los Estatutos que quedan incorporados al acta fundacional, la Fundación tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales, morales y físicas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) La promoción de obras asistenciales en favor de los beneficiarios jubilados o incapacitados para el trabajo, mediante la creación de una residencia para ancianos, con el fin de suplir en lo posible, mediante la creación de un hogar complementario, la asistencia familiar inexistente o perdida.

b) El sostenimiento de los gastos ocasionados por curaciones, tratamientos especiales o intervenciones quirúrgicas, que por cualquier motivo o enfermedad puedan necesitar los beneficiarios o sus hijos, cuyos tratamientos no estén comprendidos en la Seguridad Social, incluyendo dentro de estas actividades la estancia en establecimientos especializados, así como la mejora de las condiciones de prestación de servicios de la Seguridad Social.

c) Subvenciones permanentes o por utilización de servicios con instituciones oficiales, de la Seguridad Social, de Patronatos Asistenciales o benéficos, de la Cruz Roja, etc., mediante la celebración de los correspondientes convenios.

d) Dotaciones económicas para colaborar al sostenimiento de Hospitales, Sanatorios, Residencias, clínicas y centros de recuperación física o psíquica, así como para centros de rehabilitación de iguales órdenes, con el fin de que sus beneficios puedan alcanzar a todos los españoles, sin limitación de clase alguna.

e) Ayudas especiales en favor de los beneficiarios y a ser posible incluso en favor de personas e instituciones generales públicas y privadas, dedicadas a la atención de necesidades de seres minusválidos.

f) La promoción, fomento y sostenimiento de vocaciones para el estudio en su más amplio sentido y sin limitación de niveles de los beneficiarios de la Fundación, mediante subvenciones que cubran necesidades físicas, morales e intelectuales, conforme a las normas que al respecto sean establecidas.

g) La promoción, fomento y sostenimiento de estudios, conocimientos y prácticas que se consideren útiles para la permanente y progresiva formación profesional de los beneficiarios, aunque éstos sean adultos y cabezas de familia en la forma y condiciones que serán establecidas.

h) La promoción de actividades conducentes al mejoramiento del hogar familiar de los beneficiarios más necesitados, comprendiéndose en las mismas la vivienda propiamente dicha, así como los enseres, mobiliario, etc., conforme demande el nivel de vida del momento y condicione el progreso futuro.

i) La promoción de estudios especializados sobre investigación de enfermedades cancerosas o de otra naturaleza que constituyan grave azote de la humanidad, siendo esta enumeración puramente enunciativa y no de carácter limitativo;

Resultando que conforme al artículo 8.º de los Estatutos pueden ser destinatarios de los beneficios de la Fundación:

1. Los españoles necesitados sin distinción alguna por razón de sexo, raza o condición, en todas las actividades de tipo general, que puedan ser desarrolladas por la Fundación.

2. El personal perteneciente a las empresas dirigidas en vida por don Eduardo Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, esposo de la fundadora, sin distinción alguna por razón de las funciones que realicen, siempre y cuando hayan adquirido antigüedad superior a tres años y fundamentalmente y con preferencia el personal de condición económica más débil, o con mayor número de personas a su cargo.

3. La esposa, hijos y descendientes de quienes hayan adquirido el carácter de beneficiarios de la Fundación, siempre que convivan y dependan o hayan convivido o dependido económicamente de él, en caso de haberse producido su fallecimiento.

4. Son igualmente beneficiarios los jubilados por edad o imposibilidad física de las empresas ya mencionadas o aludidas en la citada cláusula segunda de la escritura fundacional.

5. Las instituciones de beneficencia, oficiales y particulares, así como instituciones y organismos públicos del Estado, la Provincia o el Municipio, que de algún modo puedan contribuir con su dedicación o especialización al cumplimiento de los fines de la Fundación.

6. Cualquier centro, entidad, asociación o corporación dedicada a obras benéficas, sociales o asistenciales legalmente reconocidas;

Resultando que el gobierno y administración de la Fundación se confían a modo exclusivo a la fundadora, doña Asunción Comas Merino, y al Patronato nombrado con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones estatutarias, cuya misión será la de auxiliar a la fundadora en el cumplimiento de sus funciones, estando integrado inicialmente, juntamente con la expresada fundadora, por ocho vocales, cuyo número puede ser aumentado o disminuido por disposición expresa inter vivos o mortis causa de la dicha doña Asunción Comas Merino, regulándose detenidamente en los Estatutos la competencia y forma de actuar de la Junta del Patronato, siendo nombradas como miembros del mismo don Félix Bragado Alvarez, don Marcián Martínez Catena, don Manuel Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, don Lutgardo Manzano Repeto, don Luis Rotllan Charlo, don Luis Comas Pérez, don Pedro Kozlowski Güttner y don Rafael Montes Rubio;

Resultando que en el artículo 10 y siguientes se regulan las facultades de la Junta del Patronato concediéndose por la fundadora absoluta libertad para el desempeño de sus funciones y prohibiéndose la fiscalización o intervención de personas u Organismos de cualquier clase en la administración y régimen de la Fundación, con las limitaciones establecidas en las Leyes;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por los siguientes bienes:

a) La aportación inicial de la fundadora, valorada en 80.000.000 de pesetas, e integrada por 1.400 acciones de «Transportes Generales Comas, S. A.», de 25.000 pesetas nominales cada una; 400 acciones nominativas de «Hotel Octavio, S. A.», de 25.000 pesetas de valor nominal cada una; 468 acciones de «Aguila, S. A.», fábrica de Cervezas; 1.492 acciones de «Electra del Wiesgo, S. A.», una finca de recreo denominada «Florida», en término de Puerto Real, valorada en 2.232.187 pesetas; la cantidad de 6.600.000 pesetas en metálico; inmuebles y enseres diversos para el servicio y uso de la administración de la Fundación, valorados en 1.840.393 pesetas.

b) Por el 25 por 100 de las rentas líquidas de los bienes de la Fundación, que se destinará cada año al aumento del capital fundacional.

c) Por las aportaciones posteriores que puedan hacerse por la fundadora o terceras personas.

d) Por los bienes que adquiera la Fundación por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que exista constancia de que se haya formulado reclamación alguna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1969 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, connotadas conumente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías;

Considerando que según instituye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio de Protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una fundación pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha.

2.º Que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y

3.º Que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que examinados los fines que constituyen el objeto de la Fundación y que quedan más arriba especificados, se observa que en general cumplen los requisitos exigidos por la actual normativa, para que la Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular, pues es obvio que se enderezan fundamentalmente a la satisfacción de necesidades que tradicionalmente han venido siendo consideradas cubiertas, si no privativamente, sí de forma muy caracterizada, por las instituciones de beneficencia, a las cuales se hace relación con carácter meramente enunciativo, en los preceptos legales de que se ha hecho mención; siendo de hacer observar, como en estos fines que se asignan a la Fundación «Octavio Comes», se incluyen los anteriormente expuestos, con la salvedad, de ser adaptados a los medios y sistemas que la técnica, el progreso y el desarrollo han venido a proporcionar, para el más fácil cumplimiento de los fines propios y específicos de la Beneficencia, y asimismo queda también acreditada la existencia de una dotación suficiente para que la Fundación pueda cumplir con el objeto de su institución, pudiendo mantenerse por sus propios medios, sin necesidad de ser mantenida o asistida con recursos ajenos, de todo lo cual se sigue la procedencia de la clasificación de la Fundación «Octavio Comes», como de beneficencia de carácter particular;

Considerando que aunque los fines de la Fundación son complejos y comprenden diversas áreas de ayuda a los beneficiarios, entre las cuales se encuentra representada la docente, es evidente que ésta no constituye en modo alguno el fin primordial de la Fundación, como se desprende del plan general que obra unido al expediente, lo que impide que deba ser estimada como una Fundación benéfico-cultural y si en cambio, ser considerada como Fundación de carácter benéfico en general, que de forma eventual puede cumplir fines de tipo benéfico-docente, pero embebidos dentro del plan general, al cual ha de ajustarse su actuación el Patronato de la Fundación;

Considerando que dados los términos en que se expresa la voluntad de la fundadora y las amplias facultades concedidas a la Junta del Patronato para la administración del patrimonio de la Fundación, la Junta del Patronato queda relevada de la presentación o rendición de cuentas, no obstante lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, estará obligada a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que fuesen requeridos al intento por autoridad competente, sin perjuicio de la vigilancia y tutela que corresponda al Protectorado en orden a velar por que se cumplan los fines de la Fundación, ajustándose en lo general a la moral y a lo establecido en las Leyes;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a doña Asunción Comes Merino, don Félix Bragado Alvarez, don Marciano Martínez Catena, don Manuel Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, don Lutgardo Manzano Repeto, don Luis Rollán Charlo, don Luis Comes Pérez, don Pedro Kozlawski Güttnar y don Rafael Montes Rubio;

Considerando que al existir en el capital de la Fundación bienes de naturaleza inmueble, procede, que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación conforme precepta el artículo 8.º de la Instrucción del Ramo, debiéndose depositar a nombre de la misma los valores mercantiles o inmobiliarios que formen parte de su dotación, en los estableci-

mientos públicos destinados al efecto previas las transferencias necesarias para que figuren a su nombre los valores nominativos que integran parte de su capital fundacional.

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Octavio Comes» instituida por doña Asunción Comes Merino en Cádiz.

2.º Que se confirme en sus cargos de Patronos a doña Asunción Comes Merino, don Félix Bragado Alvarez, don Marciano Martínez Catena, don Manuel Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano, don Lutgardo Manzano Repeto, don Luis Rollán Charlo, don Luis Comes Pérez, don Pedro Kozlawski Güttnar y don Rafael Montes Rubio.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles integrantes del patrimonio de la Fundación, y se depositen a nombre de la misma en establecimientos destinados al efecto, en metálico, los bienes muebles y valores mobiliarios que constituya el capital fundacional, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1973.

GARCICANO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Primera Jefatura Regional de Carreteras referente al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Habiéndose padecido un error en la denominación de las obras del edicto de esta Jefatura Regional de Carreteras publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril del presente año, página 8080, concerniente a la Resolución por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, donde dice: «CN-III, de Madrid a Valencia, puntos kilométricos 29,310 al 71,328. Acondicionamiento de las intersecciones incidentes», debe decir: «CN-III, de Madrid a Valencia, Autopista Madrid-Levante, p. k. 11,0 al 26,0. Nueva carretera», clave 7 M. 321. Madrid, 29 de abril de 1973.—El Jefe de la Sección.—1.700 E.

RESOLUCION de la Cuarta Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Ordenado por la Superioridad la incoación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Rincón de Soto, con motivo de las obras de «Ensanche y mejora de firme de la C-101 a Calahorra, CN-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, puntos kilométricos 50,000 al 75,430. Tramo: Alfaro-Calahorra» (proyecto: 1.LO/245), a las cuales se aplica el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, apartado d), de la Ley de 28 de diciembre de 1963, por la que se pone en vigor en el Plan de Desarrollo Económico y Social, esta Jefatura ha resuelto señalar el día 10 de mayo próximo, en las horas que a continuación se señalan, para proceder correlativamente al levantamiento de las actas previas a la ocupación de estas fincas y derechos afectados en las oficinas del Ayuntamiento de Rincón de Soto, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario a solicitud de los interesados.

Al citado acto concurrirán el representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde o Concejal en quien delegue, a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la mencionada Ley, en su párrafo tercero.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, pudiendo los mismos formular alegaciones ante esta Jefatura hasta la fecha de levantamiento de las actas, a los solos efectos de subsanar posibles errores que pudieran existir en la relación de bienes afectados.

Zaragoza, 24 de abril de 1973.—El Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, M. Martínez. 3.699-E.